



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Jueves 7 de Enero

Número 4

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de diciembre de 1959 sobre adquisición por extranjeros de valores mobiliarios de sociedades españolas.

El Instituto Español de Moneda Extranjera, en uso de las facultades que le reconoce el artículo quinto, apartado m), del Decreto de 24 de noviembre de 1939, por el que se aprueban sus Estatutos, en relación con el artículo tercero de la Ley de 26 de agosto del mismo año, que crea dicho Organismo, ha venido autorizando en cada caso la adquisición por extranjeros de títulos mobiliarios españoles,

El Decreto-ley 16/1959, de 27 de julio, determina que las inversiones de capital extranjero dirigidas a la creación, ampliación y modernización de empresas españolas, podrá alcanzar el cincuenta por ciento del capital de las mismas, sin necesidad de autorización especial alguna por razón de la aportación extranjera.

Parece conveniente extender el espíritu que preside el Decreto-Ley antes citado a las inversiones que el capital extranjero pueda hacer para complementar el ahorro nacional mediante la adquisición de valores mobiliarios de sociedades españolas, con-

cediendo una autorización general hasta el límite previsto, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros pueda autorizar, en casos concretos, adquisiciones que rebasen dicho límite.

Finalmente, la necesidad de coordinar la utilización del ahorro extranjero para el desarrollo económico, aconseja la participación del Ministerio de Hacienda en esta tarea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros, residan o no fuera de España, y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, podrán adquirir libremente, mediante pesetas procedentes de la conversión de divisas extranjeras negociables en el mercado español o pesetas que tengan la consideración de convertibles, cualesquiera acciones de sociedades españolas, sin más excepción que las acciones de las Empresas comprendidas en los artículos segundo y décimo del Decreto-Ley sobre inversiones de capital extranjero de 27 de julio de 1959, y con las limitaciones que su legislación especial establece en cuanto a las empresas mencionadas en el ar-

tículo tercero del mismo Decreto-Ley.

Segundo.—Para que las acciones en poder de las personas señaladas en el número anterior excedan del cincuenta por ciento del capital de las sociedades españolas será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, que habrá de solicitarse de la Presidencia del Gobierno. La falta de dicha autorización comportará la nulidad de las transmisiones efectuadas.

A efectos estadísticos, y para determinar el citado porcentaje, en sustitución del sistema de estampillado suprimido por el Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, el Instituto Español de Moneda Extranjera y la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones llevarán conjuntamente un Registro especial de las acciones en poder de las personas mencionadas en el número primero de esta Orden, a cuyo fin los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio deberán dar cuenta a dicho Registro de las correspondientes operaciones que intervengan. El mencionado Registro, para las mismas finalidades, podrá recabar cuanta información precise de las sociedades españolas que tengan participación de capital extranjero, de las entidades bancarias y, en general,

de cualquier organismo público o privado.

En el plazo de un mes, a contar de la entrada en vigor de esta Orden, las personas señaladas en el número primero deberán comunicar al Registro especial las acciones de sociedades españolas que actualmente posean.

Tercero.—Los titulares de las acciones adquiridas al amparo de la presente disposición gozarán de los siguientes derechos:

a) Transferencia al exterior de los dividendos legalmente repartidos, hasta el seis por ciento anual de las divisas utilizadas para la adquisición de los títulos.

b) Transferencia al exterior del producto de las enajenaciones, hasta el importe de las divisas utilizadas para la adquisición de los títulos.

Cuarto.—El exceso en pesetas sobre los límites que, como inmediatamente transferibles al exterior en divisas, establece el número anterior, podrá utilizarse libremente en la adquisición de nuevas acciones, cuyos dividendos gozarán del beneficio señalado en el apartado a) del mismo número.

Quinto.—El Régimen establecido en esta Orden se aplicará igualmente a las acciones adquiridas mediante pesetas transferibles al exterior al amparo de lo preceptuado en los apartados a) y b) del número tercero.

Sexto.—Todo lo establecido en la presente disposición será de aplicación a la compra de obligaciones u otros títulos de renta fija que representen deudas de sociedades españolas. Para estas adquisiciones no será necesaria la autorización a que se refiere el párrafo primero del número segundo de esta Orden.

Séptimo.—Se faculta al Instituto Español de Moneda Extranjera y a la Dirección Gene-

ral de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar de común acuerdo cuantas disposiciones complementarias fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden y para señalar la fecha de entrada en vigor de la misma.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.—Carrero Blanco.

GOBIERNO CIVIL

Pesas y medidas

Dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de primero de febrero de 1952, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento, he acordado hacer las prevenciones vigentes a todas las Autoridades de la provincia, y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas.

1.º—Están obligados a la comprobación, todos cuantos necesitan hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las Oficinas y Establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su administración pública o general de la provincia o Municipio, las Fábricas, Talleres, Bodegas, Lagares, administraciones de línea de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus Sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del artículo segundo del citado Reglamento.

2.º—La comprobación se llevará a cabo en esta Capital, durante todos los días hábiles del

mes de enero actual, en las Oficinas de la Delegación de Industria, calle de Santander número 11, y se realizará desde las diez a las trece horas, en el plazo indicado anteriormente.

3.º—Transcurrido el plazo indicado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a las Oficinas, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º—Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º—La comprobación en los demás Partidos judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para efectuar repesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según dispone en la Circular la Superioridad, de fecha 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pueblos agregados, que estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas, para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en él.

6.º—Toda balanza o báscula automática o semi-automática, deberá tener la serie de pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º—Los arrendatarios, o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de

pesar mayor de 100 kgs. en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares de aparcerías, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico-decimal, necesarios para reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea, cuando el personal encargado de verificar este servicio, realice la visita anual periódica.

Recomiendo muy especialmente a los Sres. Alcaldes y Guardia Civil, presten a estos funcionarios del Estado, la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos, 2 de enero de 1960.

El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Providencias Judiciales

Villarcayo

EDICTO

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el rollo de apelación del juicio de cognición de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. El Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Comarcal de esta villa, en el proceso de cognición sobre reclamación de cantidad, seguido ante aquél, de una parte, don José Fernández Salazar, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Trespaderne, representado por el Procu-

rador don Alberto Manero de la Fuente y dirigido por el Letrado don Agustín Martínez Adúriz, y de la otra, y como demandado, la herencia yacente de don Julián Fernández García, representada por sus herederos su puestos, doña María del Carmen Salazar González, don Guillermo y don Julián Fernández Salazar, doña Gloria y doña Paula Fernández Salazar, don Luis Salazar Fuente, don José Fernández Ortiz y don Jesús, don Angel y don Ramón Fernández Salazar, y de los cuales únicamente ha comparecido la primera, mayor de edad, viuda y vecina de Trespaderne, representada por el Procurador, don Eusebio Arrimadas García y defendida por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel, y permaneciendo en rebeldía los restantes; y,

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno a la herencia de don Julián Fernández García, y en su caso, a quienes sean sus herederos, a que paguen a don José Fernández Salazar, en concepto de gastos de producción, tres mil cincuenta y siete pesetas, sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

A los demandados rebeldes, notifiqueseles esta sentencia en el modo establecido para los rebeldes, salvo se pidiera la notificación personal, dentro del siguiente día de la notificación de esta sentencia al actor. Cuando se haga la remisión de los autos al Juzgado Comarcal, expídase testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento y remitase con los mismos.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo promuncio, mando y firmo.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, declarados en rebeldía, expido el presente en Villarcayo, a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—E' Secretario, (ilegible).

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el rollo de apelación del juicio de cognición de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Comarcal de esta villa en el proceso de cognición sobre incumplimiento de contrato, a instancia de doña Paula Salazar González, mayor de edad, viuda, sus labores, y vecina de Trespaderne, representada por el Procurador, don Alberto Manero e la Fuente, y dirigida por el Letrado don Agustín Martínez Adúriz, contra la herencia yacente de don Julián Fernández García, representada por sus herederos, doña María del Carmen Salazar González, viuda, sus labores, don Guillermo y don Julián Fernández Salazar solteros, labradores, doña María, Gloria y doña Paula Fernández Salazar, los esposos de éstas, don Luis Salazar Fuente y don José Fernández Ortiz, labradores, don José Fernández Salazar, casado, labrador, todos vecinos de Trespaderne, y don Jesús, don Angel y don Ramón Fernández Salazar, casado y solteros, vecinos respectivamente de Barcelona, Bilbao y Valdeavila, y de los cuales solo han comparecido los tres primeros, representados por el Procurador don Eusebio Arrimadas García, y dirigidos por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel, habiendo permanecido en rebeldía los restantes; y,

Fallo: Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado Comarcal en los autos de cognición a que el presente rollo se refiere, debo de desestimar y desestimo la demanda formulada por doña Paula Salazar González, absolviendo de la misma

a los demandados, la herencia yacente de don Julián Fernández García, representada por sus herederos, doña María del Carmen Salazar González, don Guillermo y don Julián Fernández Salazar, doña María Gloria y doña Paula Fernández Salazar, los esposos de éstas don Luis Salazar Fuente y don José Fernández Ortiz, don José Fernández Salazar, don Jesús don Angel y don Ramón Fernández Salazar, con imposición de las costas de primera instancia al actor y sin hacer especial mención por lo que se refiere a las de este grado. Notifíquese la sentencia a los rebeldes en la forma dispuesta para estos supuestos; y cuando se haga la remisión de los autos al Juzgado Comarcal, expídase testimonio de la presente y remítase con aquéllos a los efectos consiguientes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Villarcayo, a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hacinas

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit en la liquidación del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones y de conformidad con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Hacinas, 30 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Crescencio Olalla.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

En ejecución de acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia la celebración de subastas para la realización de las obras siguientes:

De pavimentación y urbanización de la Plaza Mayor, con un presupuesto de 304.520'65 pesetas.

Y de construcción de un kiosco y aseos, cuyo presupuesto es de 100.020'63 pesetas.

Los proyectos, Memorias, planos y pliegos de condiciones que han de regir en dichas obras se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas se celebrarán a las doce y trece horas del vigésimo primer día hábil, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y las proposiciones, con arreglo al modelo que se publica, se recibirán de once a trece todos los días, excepto los festivos, hasta el anterior al fijado para la apertura de pliegos.

La fianza provisional a depositar previamente será del 2 por 100, y la definitiva del 4.

Para lo no previsto regirá la Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación y demás disposiciones aplicables.

Hontoria del Pinar, 4 de enero de 1960.—El Alcalde, José Navazo.

Modelo de proposición

Don, vecino de.....
, calle de....., número....., con carnet de identidad número....., enterado de las condiciones y requisitos para las obras de.....
 (Plaza o kiosco), de Hontoria del Pinar, se comprometo a su ejecución, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones, con una baja del por 100 (en letra) sobre su importe de....
 pesetas.

(Fecha y firma).

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de Familia de la incapacitada doña Rosario García de Obeso, en sesión de 2 de enero de 1960, se sacan a pública subasta las siguientes participaciones indivisas, pertenecientes a dicha D.^a Rosario, de las casas número 1 de la calle de Peñas Arriba, y número 2 de la calle del Duque de la Torre, ambas de Reinosa:

La octava parte de los segundos pisos de dichas dos casas, y la ventidósava parte (22.^a) del resto de ambas y del terreno anejo, cuya descripción completa consta en los títulos (inscritos en el Registro de la Propiedad), que el Consejo pone a disposición de los licitadores, y de los cuales resulta que sobre el primer piso de la primera de dichas casas está constituido usufructo vitalicio a favor de D.^a Josefa Fernández Pérez, de 71 años de edad, sin que consten más cargas.

La subasta se celebrará el día 16 de los corrientes, a las doce horas, en la Plaza de Primo de Rivera, número 5, 2.^o, derecha, de esta ciudad de Burgos, lugar de las reuniones del Consejo, siendo la postura mínima admisible como precio, la de pesetas 16.110'79.

Adjudicado que sea el remate al mejor postor, se pagará el máximo precio ofrecido en el acto de la subasta, o en el del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, a elección del rematante.

Burgos, 4 de enero de 1960. Por acuerdo del Consejo, el Presidente, Julián García de los Ríos.

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas - San Lorenzo, 35-2.^o

Apartado 129. — Certificados de

PENALES y del Catastro

Oficina a disposición de los Sres. Secretarios